

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C.,** cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALIRIO VARGAS RIOS, fallecido el 22 de abril de 2016, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante ALIRIO VARGAS RIOS y la señora MARÍA CONCEPCIÓN NIVIA DE VARGAS, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a CARMEN STELLA VARGAS NIVIA y MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE VILLESAS, como herederas del causante en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. Notificar a la señora MARÍA CONCEPCIÓN NIVIA DE VARGAS en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción conyugal.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

7. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a allegar el respectivo registro civil de nacimiento del causante ALIRIO VARGAS RIOS, a efectos de verificar las notas marginales allí consignadas.

8. RECONOCER como apoderada judicial de las solicitantes CARMEN STELLA VARGAS NIVIA y MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE VILLESICAS a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 5/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd22286836838566cebb2c09d97fa2083ea4f0f028b04a58caee42b6141ec4b**

Documento generado en 04/05/2022 03:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**